RAWSON, 05 de abril de 2.017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados "**P., E., N. c/Municipalidad de Rada Tilly s/Sumarísimo"** (Expte. N° 24.204-P-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 157/174, el letrado apoderado de la demandada, Municipalidad de Rada Tilly, interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la sentencia definitiva N° 10/SROE/2016, obrante a fs.150/155 vta.-------

------ Solicita la revocación de la decisión, se declare eventualmente su nulidad y se ordene a este Superior Tribunal, que admita formalmente el Recurso de Apelación Ordinaria, o en su defecto dicte sentencia rechazando la acción declarativa. Ello por considerar que el fallo es arbitrario y violatorio de los principios del debido proceso y el derecho de propiedad.----------

------ **LOS AGRAVIOS**:----------

------ Conforme lo señala, el pronunciamiento violenta las formas prevista en los arts. 268 y 269 del CPCC., en razón de su errónea interpretación en el caso concreto y declara desierto el recurso de apelación en forma arbitraria, lo cual no constituye una derivación

razonada del derecho vigente. Atenta además contra el derecho de defensa en juicio y el de propiedad garantizados en los arts. 17, 18, 19 de la Constitución Nacional, 44 de la Provincial y arts. 8, 25 del Pacto de San José de Costa Rica.----------

------ Sostiene que es equívoca la conclusión del Tribunal respecto al incumplimiento de los recaudos del art. 268 del CPCC. y que asimismo se ha omitido indicar cuales son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido suficientemente rebatidas.----------
-

------ Tras transcribir párrafos del fallo, afirma que efectivamente se cumplieron con los requisitos de la norma adjetiva y que se formuló una crítica concreta y razonada. Advierte acerca del enorme perjuicio que genera la sentencia atacada, pues como lo indica el art. 269 “in fine” del CPCC., la sentencia queda firme para el recurrente.----------

------ Señala que la cuestión medular es sencilla y la resume del modo en que lo hizo el Juez de Primera instancia que rechazó la demanda.---
-

------ Apunta que no se ha limitado a disentir con el fallo atacado, sino que ha refutado seriamente los puntos en que la Cámara basó su pronunciamiento, indicó en forma concreta cuales son aquéllos con los que se estaba disconforme y poniendo de manifiesto los errores y las equivocaciones en el proceso lógico.----------

------ Agrega que en la exposición de agravios claramente expuso porqué hubo un reconocimiento de deuda de la actora, y no una prescripción ya ganada como lo sostuvo la Alzada.----------

----- Señala también que en el recurso, se sostuvo que hubo interrupción del plazo de prescripción por lo que resultaba entonces imposible declarar esa y la inoponibilidad de toda deuda anterior al 31 de diciembre del año 2007, pues el reconocimiento de deuda se efectuó por el período posterior al 29 de septiembre de 2005.----------

------ Afirma que la decisión del Juez de Primera instancia es la acertada, ya que en su fallo señaló que una de las causales previstas como interruptiva, es precisamente el reconocimiento que -en el caso- consistió en admitir que se es deudor de una obligación respecto de otra persona y ése es precisamente el fundamento del efecto del acto interruptivo asignado a tal proceder; que la conducta de quien reconoce una obligación, como en el caso la actora, resulta incompatible con la negación de deuda implícita en la invocación de la prescripción liberatoria de la misma.----------

------ No se trata -agrega- como dicen los vocales del Tribunal de Alzada de una renuncia a la prescripción ganada. Esa interpretación es errónea y arbitraria, pues lo que sostuvo su parte al contestar la demanda fue que el actor reconoció toda la deuda posterior al 29 de septiembre de 2015, el que fuera formulado mediante nota del 30/09/2011. Niega además que después de la fecha citada naciera otro plazo de prescripción como lo dijera la actora. Por el contrario sostiene que si aquélla reconoció la deuda a la fecha indicada, dicho acto de voluntad interrumpió el plazo de prescripción y por lo tanto allí comenzó uno nuevo respecto de la deuda reconocida que es posterior al 29/9/2005.--

---------- Concluye que la pretensión de la declaración de prescripción e inoponibilidad de toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007 resulta improcedente y debió ser rechazada por la Cámara de Apelaciones.----------

------ Apunta que las consideraciones efectuadas “supra” importan la crítica concreta y razonada a la que se refiere el art. 268 del CPCC.; que señaló el agravio concreto indicando el yerro de la Alzada al analizar el alcance de la nota presentada por la actora pidiendo se calcule no prescripta, es decir posterior al 29 de septiembre de 2005, correspondiente al Lote 3 de la Manzana 10 de Rada Tilly y en la que además solicita se otorgue un plan de facilidades, que elija su parte para efectuar el pago de la suma resultante como deuda reconocida.----

------ En el punto VII de su presentación, expresa que ambas sentencias violentan garantías constitucionales, así afectan el derecho de propiedad al privar al Municipio de créditos fiscales, al derecho de defensa en juicio y el debido proceso, pues se declara desierto el recurso de apelación deducido de un modo impreciso y general.---------

------ Imputa también arbitrariedad a la decisión de este Superior Tribunal, al no resultar derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa y omitir resolver los agravios expresados por su parte con el pretexto infundado de no constituir una crítica razonada y concreta. Opina que se trata de un fallo dictado por la mera voluntad de los jueces y carece de fundamentación.----------

------ Por último afirma que de la lectura de la expresión de agravios en esta instancia surge palmario el estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada, se condensaron los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por la Cámara.----------

------ Peticiona, se declare admisible el recurso, se ordene su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que la misma revoque el fallo recurrido.----------

------ **Y CONSIDERANDO**:----------

------ En primer lugar es necesario verificar si la impugnación deducida en autos reúne los requisitos de admisibilidad del remedio extraordinario, ello con arreglo a las disposiciones de la Acordada N° 04/2007/CSJN., 38/2011 CSJN. y las de los art.14 y 15 de la Ley N° 48. Toda vez que así lo imponen los arts. 259 y 260 del CPCC.----------

------ En cuanto al análisis formal del recurso, el mismo ha sido interpuesto en tiempo por la legitimada al efecto, contra una sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa y cumple razonablemente con la Acordada N° 04/2007. Sin embargo no sucede lo mismo con el recaudo de la Acordada N° 38/2011, la que dispone que todas las presentaciones ante el máximo Tribunal debe efectuarse en papel tamaño A.4.----------

------ No obstante ello, en ejercicio de la facultad otorgada en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007, corresponde hacer una excepción al cumplimiento de ese requisito formal desde que no constituye un obstáculo insalvable y así continuar con las demás consideraciones

necesarias respecto de la admisibilidad del recurso.----------

------ En orden a las disposiciones de los arts. 14 y 15 de la Ley 48, corresponde señalar que el recurrente eligió una vía de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de cuestión federal. Así el art. 14 de la Ley 48, limita esa impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ella pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos. Es decir, que el objetivo fundamental del recurso extraordinario federal es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional. Lo que está fuera de ese ámbito, como las normas de derecho común o de fondo, las normas de derecho procesal local o casos que versen sobre cuestiones de hecho, en principio, su aplicación, interpretación y tratamiento compete a los tribunales ordinarios resultando, por ello, materia excluido del tratamiento de esta impugnación extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.----------

------ El impugnante, invoca precisamente arbitrariedad de la decisión, y afectación directa de garantías y derechos constitucionales, puntualmente, infracción al debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad.----------
-

------ En lo que concierne a la causal de arbitrariedad es exacto señalar que la misma es de carácter restrictiva y excepcional. Son abundantes en los repertorios los fallos de la CSJN, que indican que el vicio en la sentencia no es un error o equivocación cualquiera sino la que padece de omisiones o desaciertos de gravedad que la descalifican como acto judicial". La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a

la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallo equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos 312:246; 389:808; 322:2196, entre otros).----------

------ De la lectura del escrito, se colige que las argumentaciones vertidas en él traducen el disenso del apelante, con la decisión de este Superior Tribunal mediante la SD. N° 10/SROE/2016 de clausurar el debate respecto de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Alzada, luego de haber juzgado la insuficiencia de la expresión de agravios y resolver en consecuencia, la declaración de deserción del recurso.------

------ El recurrente afirma que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente, alude a que en él solo se hicieron referencias genéricas y sin fundamento para declarar luego la deserción de su recurso. Apunta que los magistrados omitieron señalar las motivaciones a que se refiere el art. 269 del CPCC. Tal afirmación es falaz. En los fundamentos de la sentencia, se dijo claramente "Que el apelante no logró advertir al Tribunal respecto de una falencia relevante en el razonamiento judicial que lo descalifica. Se pretende con aquella, dar otras significación jurídico al contenido de la nota clave en el asunto: la elevada por la actora al municipio respecto de la situación impositiva del inmueble; pero esa proposición antagónica a la que sostuvieron los apelados implica más la intención de imponer un parecer, antes de la demostración cabal de que ese criterio es sin dudas el acertado -el único posible- y que toda decisión contraria debe ser

abrogada en mérito a la doctrina o jurisprudencia imperante". He aquí entonces la motivación del art. 269 del CPCC., cuya ausencia plañe el apelante.----------

------ El recurrente machaca básicamente con la valoración de prueba incorporada a la causa, empero su argumentación nuevamente solo expone y sin la originalidad necesaria, su mero disenso.----------

------ La tesis se basa solo en el propio criterio del apelante y al igual que en oportunidad de recurrir ante este Superior Tribunal, solo expone sus discrepancias subjetivas. Dogmáticamente ahora declama el vicio de arbitrariedad lo que resulta absolutamente insuficiente para determinar la apertura de la instancia extraordinaria.----------

------ Soslaya el recurrente que, con arreglo a reiterados precedentes, no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de la prueba (Fallos 306:980). La peculiaridad de los recursos extraordinarios es que no constituyen la vía de acceso a una nueva instancia ordinaria de mérito ante lo cual se puede someter a conocimiento y decisión el originario planteo de la parte si no logra demostrar -tal el caso- y más allá de una genérica alegación, el apartamiento de las reglas lógicas o una carencia de fundamentación que impida considerar al fallo atacado como acto jurisdiccional legítimo. (Conf. CSJN. Fallos, 272:139, 3063:1306).----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, también es necesario advertir que el planteo impugnativo articulado, no exhibe la configuración de un supuesto de cuestión federal, habida cuenta que el agravio sobre el cual gira la fundamentación recursiva no pasa de traducir la disconformidad del demandado por haberse arribado a una solución contraria a su pretensión, sustentada la misma en normas de derecho público local, (Código de procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut), cuya interpretación es una facultad privativa de este Superior Tribunal en su carácter de máximo intérprete, y le está vedado su revisión por la Corte Suprema de Justicia, salvo invocación y comprobación de arbitrariedad, supuesto que como se dijo resulta ajena a la impugnación en examen.----------

------ Desde que no demuestra el quejoso un apartamiento notorio, inequívoco de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, cuestión a la que ya se ha hecho referencia supra, no puede pretender el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es de exclusiva competencia de los jueces de la causa (fallos. 304:1073).----------

------ Por lo expuesto y toda vez, que no prorrumpe de la presentación efectuada por la recurrente, la objetiva configuración de supuesto alguno de procedencia de los contemplados en las disposiciones del art. 14 de la Ley N° 48, ni de la creación pretoriana del Alto Tribunal, la impugnación articulada deviene inadmisible y corresponde denegar su concesión.----------

------ Dado que la presentación resulta inoficiosa, no corresponde imponer costas, ni regular honorarios al letrado apoderado de la

recurrente (art. 11, 2do. párrafo de la Acordada N° 04/2007 CSJN).----- Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DENEGAR** el Recurso Extraordinario federal, deducido a fs. 157/174 por el Municipio de Rada Tilly, sin regular honorarios a su letrado apoderado.----------

------ 2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET- Dr. Marcelo A. H. GUINLE-.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **11** /S.R.O.E./**2017** CONSTE